

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00746-00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PATACON

**ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**

VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PATACON**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la libertad y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que fue condenado a 394 meses de prisión y que, a la fecha, ha cumplido con 240 meses y 2 días, superando las 3/5 partes de la pena impuesta.

Que, por ello, mediante petición remitida vía correo electrónico el 23 de mayo de 2022, solicitó a la *Oficina de Domiciliarias* de LA PICOTA tramitar todo lo relacionado para el estudio de la libertad condicional.

Que el 28 de julio de 2022 envió nuevamente la petición para el estudio de la libertad condicional, pero se ha hecho caso omiso a sus solicitudes.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al director o a la Oficina Jurídica de **LA PICOTA** enviar el concepto favorable, la cartilla biográfica y demás documentos necesarios al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el fin de que se estudie su solicitud de libertad condicional.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA S.A.S.:

La accionada guardó silencio, a pesar de haber sido notificada a los correos electrónicos: juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co, y haber comprobado su entrega el día 07 de octubre de 2022¹.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC:

El vinculado allegó contestación el 10 de octubre de 2022, en la que manifiesta que, según lo dicho por el accionante, la petición de envío de documentos fue presentada ante el COMEB BOGOTÁ, por lo que Dirección General del INPEC no ha tenido conocimiento.

Que, el deber legal de dar respuesta a la petición recae sobre el COMEB BOGOTÁ y no sobre la Dirección General del INPEC.

Que el INPEC en su organigrama está compuesto por 6 Regionales y 135 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, y todos ellos tienen definidas sus competencias funcionales.

Que conforme al artículo 30 del Decreto 4151 de 2011, corresponde a los Establecimientos de Reclusión: *“13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia”*.

Que conforme a los numerales 7º y 8º de la Resolución No. 501 de 2005, corresponde a la Oficina Jurídica de los Establecimientos de Reclusión tramitar a solicitud del interno, y dentro del término legal, los beneficios administrativos y las remisiones a los despachos judiciales, centros médicos y hospitalarios, que de acuerdo con la ley requiera el recluso.

¹ Página 6 del archivo pdf 011. ConstanciaNotificaciónAuto

Que, la Dirección General del INPEC requirió al Establecimiento Penitenciario, a fin de que informara lo relacionado con la petición.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la Dirección General del INPEC, toda vez que no le corresponder atender los requerimientos del privado de la libertad.

TRÁMITE POSTERIOR

Atendiendo a las manifestaciones esgrimidas por el accionante, y luego de consultar en la página web de la Rama Judicial el estado del proceso penal 11001-31-04-033-2001-00091-00, mediante Auto del 11 de octubre de 2022, se ofició al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informara si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** había remitido a esa Sede Judicial la documentación necesaria para el estudio de la solicitud de libertad condicional del señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PATACON**, de conformidad con lo previsto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

El Juzgado Penal atendió el requerimiento mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2022, informando que, el COMEB LA PICOTA no había remitido la resolución favorable del beneficio de la libertad condicional, los documentos contemplados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, ni los contemplados en la Resolución 7302 de 2005; y que por ello, mediante Auto del 11 de octubre de 2022, lo había requerido para que remitiera toda la documentación necesaria para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, libertad y debido proceso del señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PATACON**, al no resolver las peticiones presentadas el 23 de mayo de 2022 y el 27 de julio de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia², ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) Una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional³ ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento del peticionario**.*

² Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

³ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

Finamente, atendiendo a las particularidades de este caso, cabe resaltar que, en torno al alcance del derecho de petición como derecho fundamental de las **personas privadas de la libertad**, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas.”⁵

Conforme a ello, en la Sentencia T-414 de 2020, el Alto Tribunal resaltó: “(...) el Estado, representado por las autoridades penitenciarias y carcelarias, debe garantizar la protección del derecho fundamental de petición de los internos de manera que (i) respondan oportunamente las solicitudes que les presentan, (ii) motiven razonablemente las decisiones y (iii) garanticen que las peticiones “que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”⁶.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta

⁵ Sentencias T-705 de 1996, T-163 de 2012 y T-414 de 2020.

⁶ Sentencia T-439 de 2006

oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder".

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o por el particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia⁷.

⁷ Sentencia T-051 de 2016

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*⁸.

En ese orden, según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"*⁹.

Puede decirse entonces, que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa¹⁰.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PATACON** elaboró una petición ante la *"Oficina encargada de domiciliarias"* y la *"Oficina encargada de tramites libertades"*, fechada el 23 de mayo de 2022, en la que se solicitó lo siguiente¹¹:

"Respetuosamente me dirijo a su dependencia con el fin de pedirles el favor de enviar toda la documentación, trámites y requisitos exigidos para estudio de libertad condicional hacia el Juzgado 12 ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C."

Igualmente, se observa que el actor elaboró una segunda petición, dirigida a las mismas oficinas, fechada el 27 de julio de 2022, en los siguientes términos¹²:

"Respetuosamente envío recordatorio a su dependencia con el fin de pedirles el favor de enviar toda la documentación, trámites y requisitos exigidos para estudio de libertad"

⁸ Sentencia T-073 de 1997

⁹ Sentencia C-641 de 2002

¹⁰ Sentencia T-1082 de 2012

¹¹ Página 1 del archivo pdf 002. Prueba

¹² Página 3 ibidem

condicional hacia el Juzgado 12 ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C."

Aún cuando las peticiones datan del 23 de mayo de 2022 y del 27 de julio de 2022, respectivamente, no se aportó prueba alguna que evidencie su radicación física o electrónica ante la entidad accionada.

En vista de esa situación, el Juzgado, mediante Auto del 06 de octubre de 2022, requirió al accionante para que aportara la constancia de radicación y/o envío, con el sello y/o acuse de recibo de las peticiones que dice haber presentado; sin embargo, y pese a haber sido notificado del requerimiento al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la tutela, esto es: carlosalberto1705@gmail.com¹³, guardó silencio.

Aun cuando el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** no dio contestación a la acción de tutela y por ello -en principio- sería procedente dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 presumiendo ciertos los hechos, no puede desconocerse que, en atención a la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, cuando se persigue el amparo del derecho fundamental de petición corresponde a la parte actora acreditar los dos extremos fácticos necesarios para encontrar configurada la vulneración de dicha garantía: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

En ese orden, como quiera que en las pruebas obrantes en el expediente, no se observa la constancia de radicación de las peticiones elaboradas por el accionante los días 23 de mayo de 2022 y 27 de julio de 2022, se tendrá, para efectos de esta acción, que las peticiones no fueron presentadas. En consecuencia, no es posible ordenar a la entidad accionada brindar respuesta a unas peticiones cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

Así entonces, es dable concluir que, en el presente asunto no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar la violación al derecho fundamental de petición, y, por lo tanto, se negará el amparo.

Por otra parte, no se avizora vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, pues -se reitera- no está probado que al accionado le hubiere sido solicitada la

¹³ Página 4 del archivo pdf 011. ConstanciaNotificacionAuto

remisión de los documentos ante el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para el estudio de la solicitud de libertad condicional; Luego, no existen elementos de los que se pueda derivar que se hubiera desconocido el término previsto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y que ello hubiera repercutido en la imposibilidad para el Juez Penal de efectuar un pronunciamiento respecto de tal solicitud.

Al margen de lo anterior, importa poner de presente al actor que, como se expuso en los antecedentes de esta providencia, al consultar en la página web de la Rama Judicial el estado del proceso penal 11001-31-04-033-2001-00091-00¹⁴, se evidenció una anotación del 26 de mayo de 2022, en la que se registra que el señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PATACON** presentó memorial solicitando la libertad condicional.

Por ello, mediante Auto del 11 de octubre de 2022, se ofició al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informara si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** había remitido a esa Sede Judicial la documentación necesaria para el estudio de la solicitud de libertad condicional del señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PATACON**, de conformidad con lo previsto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

En atención a dicho requerimiento, el Juzgado Penal informó en Oficio No. 685 del 11 de octubre de 2022, que:

"El COMEB La Picota hasta el conocimiento de la presente acción constitucional no ha remitido resolución favorable del beneficio de la libertad condicional, documentos contemplados en el artículo 471 de la ley 906 de 2004 ni los contemplados en la resolución 7302 de 2005, por consiguiente, este Despacho Judicial, mediante auto de 11 de octubre de 2022 se ordenó requerir al centro de reclusión para que remitiera toda la documentación requerida para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

Hasta el momento no se ha enviado documento alguno de parte del COMEB La Picota en relación con los documentos de la resolución 7302 de 2005 como la requerida (sic) artículo 471 de la ley 906 de 2004 para el estudio de la libertad condicional para CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PATAcón"¹⁵ (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior evidencia que la solicitud de libertad condicional es de conocimiento del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien ya se encuentra dándole el trámite conforme a las previsiones del artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, siendo ese el escenario natural establecido por el legislador para ventilar las controversias relativas al derecho fundamental a la libertad del accionante, por lo que deberá estarse a lo que se resuelva dentro del mismo.

¹⁴ Archivo pdf 015. ConsultaProcesoPenal

¹⁵ Página 6 del archivo pdf 018

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición, libertad y debido proceso, invocados por el señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PATACON** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, y donde fue vinculado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ